

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y des de cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipado.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto)

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zamora y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Fuentespreadas, representado por mi Fiscal, apelante, y de la otra el Licenciado don Jerónimo Anton Ramirez, á nombre de don Ramon Rodriguez, vecino del Piñero, apelado, sobre uso de un camino que cruza el prado llamado de Don Cebrian.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 16 de Febrero de 1865 don Ramon Rodriguez acudió al Gobernador de la provincia de Zamora manifestando que, por su conocimiento que el Alcalde de Fuentespreadas por medio del guarda municipal le había intimado que, ni él, ni su molinero, ni sus criados pasasen por la vía que conducía desde un molino de su pertenencia al mencionado pueblo, siendo así que los vecinos de esta población y los del Piñero se servían de ella, ya para molar sus granos, ya para otros usos, y pidió que proveyera lo conveniente:

Que el Ayuntamiento de Fuentespreadas, al que se remitió la anterior solicitud con objeto de que informara, expresó que la corporación había acordado prohibir á vecinos y forasteros el paso por el prado á principios del año, según lo hizo en los anteriores, por el perjuicio que al pasto se ocasionaba; que el acuerdo último se publicó por edictos, y se previno al guarda del campo que privase á toda clase de personas el uso de la citada vía; y concluyó diciendo que no había necesidad de ir por ella, pues que existía por el lado de la línea un camino ancho que era tránsito de Toro á Ledesma, y conducía á su vez del Piñero al molino;

Que sin embargo don Ramon Rodriguez pasó por el prado en situación de hallarse ya acotado, y el Alcalde de Fuentespreadas le impuso la multa de 20 reales.

Que con este motivo recurrió el interesado al Gobernador en solicitud de que se revocara el acuerdo del Ayuntamiento en cuanto á la prohibición que se le imponía de atravesar por dicho sitio;

Y que el Gobernador en 6 de Abril del citado año de 1865 confirmó el acuerdo del Municipio, sin perjuicio del derecho de propiedad que Rodriguez tuviera y pudiera ejercitar ante los Tribunales ordinarios;

Vista la demanda que don Ramon Rodriguez presentó ante el Consejo provincial de Zamora contra el indicado decreto del Gobernador, en consideración á que el camino que de Fuentespreadas iba al molino de su pertenencia y que atravesaba por el prado de don Cebrian existía desde tiempo inmemorial, y se había usado sin interrupción tanto por el mismo Rodriguez como por el público, hasta que el Ayuntamiento de Fuentespreadas sin formación de expediente prohibió su uso;

Vista la contestación dada por el citado Ayuntamiento expresando:

Que las corporaciones municipales estaban facultadas para deliberar en todo lo concerniente á la policía rural, y sus acuerdos debían llevarse á efecto aprobados que fueran por el Gobernador;

Que por tanto el Municipio de aquella villa había acordado prohibir el tránsito al molino por el mencionado prado, y solicitó que se declarasen subsistentes sus acuerdos puesto que merecieron la aprobación del Gobernador:

Vistas las pruebas hechas por una y otra parte:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zamora en 41 de Enero de 1866, por la cual se revocó la providencia del Gobernador de la provincia de 6 de Abril de 1865, y se restituyó al interesado en el uso del camino, disponiendo que se colocase un poste á la entrada de la vía y otro á la salida para el molino y pueblo del Piñero, con cartel en que se anunciase que se restablecía el tránsito para el servicio público, condenando al Ayuntamiento de Fuentespreadas al pago de las dos terceras partes de costas y gastos del pleito, y á don Ramon Rodriguez en las restantes, y reservando á las partes los derechos que tuvieren para que pudieran utilizarlos donde procediera;

Vistos el escrito de apelación que interpuso el Ayuntamiento de Fuentespreadas, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por mi Fiscal, en representación del citado Ayuntamiento, con la solicitud de que se consulte la nulidad de todo lo actuado por improcedencia de la vía contenciosa bajo un aspecto é incompetencia de la Administración en otro sentido, y en el caso de que pudiera tratarse del fondo del asunto la revocación de la sentencia apelada y la confirmación del decreto del Gobernador;

Vistos el escrito del Licenciado don Jerónimo Anton Ramirez mostrándose parte á nombre de don Ramon Rodriguez; el auto en que fué estimada su representación; otro auto en que se mandó que se le emplazara para que contestase la acusación de rebeldía que le hizo mi Fiscal por su incontestación, y la providencia de la Sección de lo Contencioso en que se la hubo por acusada, habiendo por decado al interesado del derecho de contestar.

Visto el número 5 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, por el que se encarga á los Alcaldes, en concepto de administradores de los pueblos, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural bajo la vigilancia de la Administración superior, atemperándose á los reglamentos y ordenanzas municipales.

Vista la ley de 23 de Setiembre de 1863 la cual, al ocuparse de los casos en que es dado á los Consejos provincia-

les actuar como Tribunales contenciosos, previene en el párrafo décimo-cuarto del artículo 83 que conocerán también de las controversias que se susciten sobre caminos y policía de tránsito si se contraen á la represión de las contravenciones á sus reglamentos:

Considerando que no existiendo como no existen ordenanzas ni reglamentos sobre la materia de que se trata, no es concebible su contravención, ni por consiguiente el conocimiento de los Consejos provinciales en la vía contenciosa, siendo esclusivo de la Administración activa:

Considerando, además, que la providencia dictada por el Alcalde de Fuentespreadas y confirmada por el Gobernador de la provincia de Zamora no afecta ni lastima derechos privados, y por consiguiente que, bajo cualquier aspecto que se contemple el caso de estos autos, el Consejo de Zamora ha procedido con notoria incompetencia;

Confirmando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Jose Antonio de Olañeta, don Antero de Echarrri, don Francisco de Cardenas, el Conde de Velarde, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo y don Evaristo de Castro y Rojo,

Vengo en declarar nulo y de ningún valor todo lo actuado por el Consejo provincial de Zamora, quedando en su fuerza y vigor la providencia dictada por el Gobernador de la misma en 6 de Abril de 1865.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.



# Gobierno de la Provincia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Setiembre del año económico de 1867 á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y al 93 del reglamento para su ejecución, de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial</b>				
Primero . . .	Personal de la Diputación y Consejo provincial.	612,500		
Idem . . .	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.	258,331		
Idem . . .	Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	384,833		
Idem . . .	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de Pósitos.	33,333		
Segundo . . .	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	116,666	2 305,661	
Tercero . . .	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58,333		
Idem . . .	Material de estas Comisiones.	25		
Cuarto . . .	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Defineantes.	466,665		
Sesto . . .	Idem de los empleados del ramo de Montes.	350		
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>				
Primero . . .	Gastos de quintas.	2,500		
Segundo . . .	Idem de bagajes.	274,750	3.074,750	
Tercero . . .	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.			
Quinto . . .	Idem de calamidades públicas.	300		
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio</b>				
Primero . . .	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	164,250	164,250	
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>				
Quinto . . .	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	27,500	27,500	
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>				
Primero . . .	Junta provincial del ramo.			
Segundo . . .	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	104,166		
Tercero . . .	Idem id. id. para la Escuela normal de Maestros.	1,000		
Idem . . .	Idem id. id. para la Escuela normal de Maestras.	270	1.610,832	
Cuarto . . .	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	170		
		66,666		
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>				
Primero . . .	Atenciones de la Junta provincial.	500		
Segundo . . .	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2 000	12,500	
Cuarto . . .	Idem id. id. de las Casas de expósitos.	10.000		
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>				
Único . . .	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	500	500	
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>				
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>				
Segundo . . .	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	233,333	233,333	
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>				
Único . . .	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	400	400	633,333
<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES</b>				
<b>CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>				
Segundo . . .	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes de presupuestos anteriores.			
<b>TOTAL GENERAL.</b>			<b>20 816,326</b>	

Zamora, 1.º de Agosto de 1867.—El Oficial mayor del Consejo Contador de fondos provinciales, Ricardo Linage.—V.º B.º—El Gobernador, Juan Perez Rey.



**Contaduría de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora.**

**Extracto** de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, correspondiente al mes de Junio último, y ejercicio económico de 1866 a 1867, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado en los artículos 33 de la ley de presupuesto y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y del 146 del reglamento de la misma fecha dictado para su ejecución.

CARGO.	Escudos.
Existencia que resultó en la cuenta del mes anterior.	10,910,137
Por productos de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.	2,375,698
Por idem del recargo sobre la sal común.	6,926,665
Por idem del ramo de instrucción pública.	991,837
Por idem del idem de Beneficencia.	3,691,437
Por idem de resultas de presupuestos anteriores.	785,808
Por traslaciones de caudales de unas cajas a otras.	9,318,476
<b>Total cargo.</b>	<b>35,000,058</b>

DATA.	Escudos.
<b>SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.</b>	
Capítulo 1.º Administración provincial	1,872,342
— 2.º Servicios generales.	700
— 3.º Obras públicas de carácter obligatorio.	2,164,250
— 4.º Cargas.	27,500
— 5.º Instrucción pública.	1,656,829
— 6.º Beneficencia.	11,630,146
— 8.º Imprevistos.	2,130
<b>SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.</b>	
— 2.º Carreteras.	142
— 4.º Otros gastos.	223,019

Por remesas de esta Depositaria a los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.	9,318,476
<b>Total data.</b>	<b>29,864,762</b>

Importa el cargo.	30,000,058
Idem la data.	29,864,762
<b>Existencia para el siguiente mes de Julio.</b>	<b>5,135,296</b>

Zamora, 30 de Julio de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

**MES DE JULIO DE 1867.**

**ESTADO** de los pagos verificados en dicho mes por la Depositaria de fondos del presupuesto de esta provincia, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

<b>PRESUPUESTO DE 1866 A 1867.</b>	
<b>CAPITULO VII.—Beneficencia.</b>	
Artículo 4.º Casas de expositos.	6,000
<b>PRESUPUESTO DE 1867 A 1868.</b>	
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>	
— 3.º Boletín oficial	274,750
<b>CAPITULO V.—Instrucción pública.</b>	
— 4.º Inspector de primera enseñanza.	37,776
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>	
— 4.º Casas de expositos.	1,500
<b>TOTAL.</b>	<b>7,812,526</b>

Zamora, 3 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey



**Seccion de orden público.**

Segun me participa el Alcalde de Pontejos, en la madrugada del dia de ayer fueron robados de la casa de Matias Ribera, de aquella vecindad, los efectos que a continuacion se espresan, sin que se sepa quienes fueron los autores del robo.

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca de dichos efectos y captura de los ladrones, y habidos que sean los pondrán á mi disposicion.

Zamora 15 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

**Efectos robados.**

Un caballo entero, de cuatro años, pelo tordo, de seis cuartas y media de alzada, herrado de las manos, un albardon, un pellejo, una cincha encarnada, todo en buen uso; una chaqueta de paño dieciocheno, y trescientos veinte reales en metálico.

El señor Juez de primera instancia de Piedrahita, con fecha 3 del corriente, me participa que en la noche del 1.º del actual, y del corral de la casa de Hdefonso del Alazo, vecino de Mesegar, fue robado un caballo, de edad de ocho á nueve años, pelo castaño claro, zizada cerca de siete cuartas, mal configurados los dientes y algunos pelos blancos en los corbejones, por cuya razon se instruye causa en aquel Juzgado.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dicha caballeria, á su detencion y conduccion á este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentre, sino justificasen su legitima adquisicion como espresa el referido Juzgado.

Zamora 7 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

**Modelo del parte que deben dar los dueños de caballerias ó carruajes.**

Don F. de T..... vecino de esta (ciudad ó villa), que habita en la calle de..... número..... cuarto..... participa á V. que posee (ó que ha adquirido)..... caballerias ó carruajes (espresando su clase), destinados á mi recreo y comodidad, y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, cuyas caballerias ó carruajes existen en la misma casa (ó en la calle de..... número. .)

Fecha y firma del interesado.

Tomada razon al número..... de la matrícula del presente año.

El Oficial encargado

El Alcalde,

SELLO.

Segun me participa el Alcalde de Pajares se halla depositada de su orden una pollina, cuyas señas se dicen á continuacion, de procedencia desconocida, que se encontró en aquel término jurisdiccional el dia 22 de Julio último; y con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recojerla, se hace público por medio de este periódico oficial.

Zamora 8 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

**Señas de la pollina.**

Cenicienta oscura, cerrada, cinco cuartas de alzada, bastante corpulenta, tiene una raya negra que baja desde las agujas por medio de las espaldas, la cola espantada.

**Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora.**

**Impuesto sobre caballerias y carruajes.**  
CIRCULAR.

El artículo 5.º de la ley de presupuestos del corriente año económico, establece un impuesto sobre las caballerias mayores y carruajes de lujo destinados al recreo y comodidad de sus dueños, siempre que por unos y otros no se satisfaga contribucion directa al Estado. Determinadas por el Real decreto de 29 de Junio último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número 15, fecha 2 del actual, las obligaciones y derechos que respectivamente corresponden en dicho impuesto á los contribuyentes, á los señores Alcaldes y á la Administracion; y próximo el plazo señalado en el artículo 43 para la presentacion de las relaciones á que se refiere el artículo 10, esta Administracion ha creido de su deber circular los modelos que á continuacion aparecen y á los que habrán de sujetarse los particulares y Ayuntamientos en la parte que les corresponda con arreglo á dichas imposiciones, cuya falta de cumplimiento lleva consigo la responsabilidad que determina el artículo 21 del citado Real decreto.

Zamora 8 de Agosto de 1867.—Jose Ruiz Mora.

ANO ECONOMICO DE...

PUEBLO DE...

PROVINCIA DE...

**IMPUESTO SOBRE LAS CABALLERIAS Y CARRUAJES.**

Matricula de las personas que contribuyen en este pueblo al citado impuesto por las caballerias y carruajes que tienen destinados á su recreo y comodidad.

Número de orden.	NOMBRES.	Calle y números donde habitan.	CABALLERIAS.		CARRUAJES DE LUJO.		TARTANAS CARROS Y DEMAS VEHICULOS.		TOTAL DE LAS CINCO CLASES.		Total general de cuotas y recargo de cobranza. Escudos.
			Número de ellas.	Cuotas Escudos.	Número de ellos.	Cuotas Escudos.	Número de ellos.	Cuotas Escudos.	Número de ellos.	Cuotas Escudos.	
1	Don Joaquin Gomez										
2	Don Francisco Garcia										
3	Don Pedro Hernandez										
<b>TOTALES.</b>											

Los figurados..... escudos..... milésimas debe satisfacer este pueblo por las inscripciones del próximo año económico Fecha.

El Alcalde,

Sello del Ayuntamiento.

El Secretario del Ayuntamiento.